



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Núm. 109 Año III - Legislatura I - 30 de diciembre de 1985

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón. 1.931

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 20 de diciembre de 1985, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, a contar desde el inicio del próximo período de sesiones, que finalizará el próximo día 18 de febrero de 1985, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1985.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

SUMARIO

1. Exposición de motivos.
2. Título preliminar. Principios generales. Artículos 1 a 18.
3. Título I. Del Régimen de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.
Capítulo Primero. Los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma. Artículos 19 a 27.
Capítulo Segundo. Las obligaciones de la Hacienda de la Comunidad Autónoma. Artículos 28 a 31.
Capítulo Tercero. Disposiciones Comunes. Artículo 32.
4. Título II. Del Presupuesto.
Capítulo Primero. Contenido y aprobación. Artículos 33 a 39.
Capítulo Segundo. De los créditos y sus modificaciones.
Capítulo Tercero. Ejecución y liquidación. Artículos 51 a 57.
Capítulo Cuarto. Normas aplicables a organismos y empresas. Artículos 58 a 63.
5. Título III. De la Intervención y la Contabilidad. Capítulo Primero.
Disposiciones generales. Artículos 64 y 65.
Capítulo Segundo. De la Intervención. Artículos 66 a 74.
Capítulo Tercero. De la Contabilidad pública. Artículos 75 a 82.
Capítulo Cuarto. De la Cuenta General. Artículos 83 y 84.
6. Título IV. De la Tesorería.
Capítulo Primero. Disposiciones generales. Artículos 85 a 90.
Capítulo Segundo. De las fianzas y depósitos. Artículo 91.
Capítulo Tercero. De los avales. Artículos 92 a 94.
7. Título V. Del Endeudamiento. Artículos 95 a 100.

8. Título VI. De las responsabilidades. Artículos 101 a 105.
9. Disposiciones Transitorias.
10. Disposición final.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que mientras las Cortes de Aragón no legislen en las materias de su competencia continuará en vigor en el territorio aragonés la actual normativa del Estado. Ello ha supuesto que la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y las Leyes de Presupuesto de la Comunidad para cada ejercicio económico hayan sido las normas jurídicas reguladoras de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Título IV del Estatuto de Autonomía de Aragón de 10 de agosto de 1982, bajo la rúbrica de "Economía y Hacienda" señala que la Comunidad dispondrá de Hacienda Autónoma para la adecuada financiación y desarrollo de los servicios propios de su competencia, sancionándose la garantía de esta autonomía financiera por la Constitución, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el propio Estatuto.

Finalizado el diseño del sistema que consagraba la descentralización de la actividad financiera del Estado basado en los principios de suficiencia y solidaridad y completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en el Estatuto, se hace necesario proceder a la regulación de su Hacienda, a fin de adecuarla a las circunstancias específicas propias, recogiendo las reglas y principios que son expresión del ordenamiento jurídico financiero obligado en todo Estado de Derecho, de tal forma que las relaciones económicas y financieras se integren en ese orden jurídico que sirva de marco para que la Hacienda Autónoma sea el instrumento operativo para la eficacia de las actividades a desarrollar por la Comunidad para la correcta utilización de los medios que la constituyen.

La presente Ley viene, por tanto, a regular la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de tal forma que reconociendo las peculiaridades y necesidades de la misma ha de estar basada en el principio de coordinación con la Hacienda Estatal por lo que ha de tomarse como referencia el sistema jurídico establecido en la Ley 11/1977 de 4 de enero, General Presupuestaria que recoge y vertebró la realidad que significa la presencia del Estado en la actividad económico-social, si bien teniendo en cuenta las importantes modificaciones acaecidas en esa propia realidad, a partir de la Constitución de 1978 y de la puesta en marcha del proceso autonómico plasmado en la aprobación de los respectivos Estatutos.

La Ley contiene un Título Preliminar y seis Títulos que son comprensivos de cada una de las materias objeto de la misma.

En el Título Preliminar se recogen los principios generales de la actividad financiera nacidos del esquema constitucional como son los de legalidad, eficacia y economía. Junto a ellos la Ley se sitúa ante el fenómeno financiero consagrando principios tradicionales en el marco de la Hacienda como son el de presupuesto anual, unidad de caja, de intervención de to-

das las operaciones de contenido económico y de contabilidad y rendición de cuentas a las Cortes de Aragón y al Tribunal de Cuentas del Reino. Se define el contenido de la Hacienda de la Comunidad y se establece el orden normativo al que se somete la actividad económico-financiera de la misma. Por último, se regulan los organismos autónomos, las instituciones y las empresas, que puedan crearse en el seno de la Comunidad cuyo sometimiento a esta normativa está justificado por el carácter público de los fondos que puedan manejar.

El Título Primero establece el régimen de la Hacienda de la Comunidad y regula los derechos y obligaciones de la misma. En los derechos éstos son objeto de enumeración, expresándose el principio general de no afectación de recursos a fines determinados y regulándose con detalle la administración de dichos recursos. En cuanto a las obligaciones se recoge la naturaleza jurídica de las mismas y su reglada exigibilidad.

Dentro de la actividad económico-financiera destaca el Presupuesto cuyo instituto viene regulado en el Título segundo que constituye una parte importante del contenido de la Ley indicativo de la trascendencia que el Presupuesto tiene como instrumento de política económica. La regulación del Presupuesto se realiza analizando cada una de sus fases: elaboración, aprobación y ejecución que suponen el contenido de sendos capítulos, recogiendo también las normas aplicables a organismos y empresas.

El Capítulo primero contiene los principios de unidad, universalidad, anualidad y especialidad que, si tienen un carácter esencialmente político, al mismo tiempo tienen un innegable valor técnico puesto que permiten una mayor claridad en la presentación del documento presupuestario y facilitan la coordinación con los Presupuestos Generales del Estado que predica la LOFCA. Al mismo tiempo en este Capítulo se recogen los modernos criterios técnicos utilizados en la elaboración del Presupuesto estatal que se han materializado en un cambio significativo en la presentación del mismo, bajo la perspectiva que proporciona la nueva estructura según el sistema presupuestario por objetivos.

En el Capítulo segundo se regula el carácter de los créditos presupuestarios y las modificaciones que en aquéllos se pueden producir, teniendo en cuenta los legítimos requerimientos de la actividad que hoy realizan los Entes Públicos, a fin de dar respuesta adecuada, con eficacia y agilidad, a la demanda social a ellos dirigida.

El Capítulo tercero se refiere a su ejecución y liquidación y en este sentido se expresan pormenorizadamente las fases del procedimiento y se establecen las competencias que a cada órgano corresponde en dichas fases. La liquidación o cierre del Presupuesto se hace coincidir con el año natural correspondiente, que así se identifica con el periodo al que se refiere la Contabilidad Pública.

El Capítulo cuarto contiene las normas necesarias para el funcionamiento de los Organismos autónomos de carácter industrial, comercial financiero u análogo, así como de las empresas que puedan crearse por la Comunidad Autónoma o de aquellas donde la participación directa o indirecta sea mayoritaria. Se trata de una regulación flexible y adecuada a las características de estos entes que, sin menoscabo de la agilidad y eficacia en su actuación, permitirá disponer de un conocimiento preciso sobre la realidad económica de los mismos y conseguir una cierta homogeneización entre el tratamiento presupuestario y el contable.

El Título tercero se ocupa de la intervención y la contabilidad regulando la función de control interno y la contabilidad como instrumento necesario para la gestión administrativa y para facilitar la información precisa para la toma de decisiones en materia económica-financiera. En cuanto a la fun-

ción interventora junto al control tradicional se incorporan nuevas técnicas que son definidas con precisión y en la parte relativa a la contabilidad se establecen las directrices necesarias para la adecuada contabilización de las operaciones de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y para la formación de la Cuenta General sujetándose en su régimen jurídico a la sumisión a las Cortes de Aragón y al Tribunal de Cuentas del Reino mediante la rendición de la cuenta general del ejercicio.

El Título cuarto regula la Tesorería de la Comunidad Autónoma en la que destaca la consideración de la misma como única y por tanto comprensiva de todos los recursos de la Comunidad Autónoma, estando sometidas sus disponibilidades a intervención y al régimen de contabilidad pública. Se expresan sus funciones y se determinan los medios de ingreso y pago, regulándose minuciosamente las operaciones financieras que podrán concertarse y los anticipos de Tesorería que podrán autorizarse. Se constituye la Caja de Depósito en la que podrán depositarse metálico o valores para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de actos de gestión de la Administración de la Comunidad Autónoma y los avales se configuran como la única forma de garantía señalándose los supuestos y condiciones con que la Comunidad Autónoma podrá prestarlos.

El Título quinto hace referencia al endeudamiento, regulándose las formas y destino del mismo, distinguiéndose las operaciones destinadas a cubrir necesidades transitorias de Tesorería de aquellas otras que necesariamente han de someterse al principio de legalidad y destinarse a la realización de gastos de inversión.

El Título sexto regula el régimen de las responsabilidades con principios similares a los establecidos en la Ley General Presupuestaria, incluyendo las disposiciones relativas a las responsabilidades en que puedan incurrir las autoridades y los funcionarios por acciones u omisiones culpables siempre que se produzca un perjuicio económico a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón en su administración y contabilidad se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, por las Leyes especiales en la materia y por los preceptos contenidos en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para cada ejercicio económico durante el período de su vigencia, salvo que en la misma se disponga lo contrario.

Artículo 2º.- 1. La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la misma o a sus organismos autónomos, instituciones y empresas.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley otorgue al Estado y en la gestión de los derechos económicos y en el cumplimiento de sus obligaciones su Hacienda gozará de las prerrogativas reconocidas en las Leyes.

Artículo 3º.- 1. La Administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma estará sometida al siguiente régimen:

a) De presupuesto anual y de unidad de caja, para lo cual en el Tesoro se integrarán y custodiarán todos los fondos y valores de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

b) De intervención de todas las operaciones de contenido económico, según las normas contenidas en esta Ley para cada Ente.

c) De contabilidad tanto para reflejar toda clase de operaciones y de resultados de su actividad, como para facilitar datos e información, en general, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. Las cuentas de la Diputación General de Aragón se rendirán a las Cortes de Aragón de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas del Reino en esta materia.

Artículo 4º.- 1. La administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma cumplirá sus obligaciones económicas y las de sus organismos, instituciones y empresas, mediante la gestión y aplicación de su haber, con respeto absoluto a los principios de legalidad y eficacia, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico y a la ordenación de lo que en materia de política económica y financiera sea competencia de la Comunidad.

2. Corresponderá, asimismo, a la administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma la ejecución de los acuerdos, decisiones y previsiones de la Diputación General, en materia de tutela financiera de los entes locales en los términos previstos en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Aragón.

Artículo 5º.- Los Tribunales económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Aragón resolverán las reclamaciones que se presenten respecto a los tributos y exacciones propias y aquellas otras que la ley determine.

Artículo 6º.- 1. Los Organismos autónomos, creados por Ley de las Cortes de Aragón, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de la Diputación General de Aragón, se clasifican, según la naturaleza de sus operaciones, a los efectos de esta Ley, en:

- a) Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

2. Los organismos autónomos de la Diputación General de Aragón, según la anterior clasificación, se regirán por su Ley de Creación y por esta Ley, en lo que les sea de aplicación.

Artículo 7º.- 1. Las instituciones de la Diputación General se crearán por ésta y se regirán por su legislación específica y por esta Ley en lo que les sea de aplicación. Sus bienes, derechos, acciones y recursos constituyen un patrimonio único afecto a sus fines.

2. Cuando estas Instituciones tengan personalidad jurídica y patrimonio propio constituyen organismos autónomos definidos en el artículo 6 de esta Ley, salvo que la Ley de creación disponga expresamente lo contrario.

Artículo 8º.- 1. Son Empresas de la Diputación General de Aragón a los efectos de esta Ley:

- a) Las sociedades mercantiles en cuyo capital, la participación, directa o indirecta, de la Diputación General de Aragón o de sus organismos autónomos e instituciones sea mayoritaria.

b) Las entidades de derecho público, con personalidad jurídica, que por su Ley de creación hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

2. Las Empresas de la Diputación General de Aragón se regirán por las normas de derecho privado, excepto en las materias en que sea de aplicación la presente Ley.

3. La creación de las Empresas a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 anterior y los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria en las mismas se acordarán por la Diputación General.

Artículo 9º.- Se aprobarán por Ley de las Cortes de Aragón las materias siguientes:

- a) El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) El establecimiento, la modificación y la supresión de sus propios tributos.
- c) Los recargos sobre Tributos estatales.
- d) El régimen de Deuda Pública.
- e) El régimen del patrimonio de la Comunidad.
- f) El régimen general y especial en materia financiera de los organismos autónomos e institucionales de la Comunidad Autónoma.
- g) La solicitud de cesión de tributos del Estado y, en su caso, de modificación y renuncia a los mismos.
- h) Las normas de organización y procedimiento de la rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma.
- i) Las restantes materias que, según el ordenamiento vigente, deban regularse por Ley.

Artículo 10º.- Se aprobarán por la Diputación General las siguientes materias objeto de esta Ley:

- a) Los Reglamentos para su aplicación.
- b) Los Reglamentos de los tributos propios de la Comunidad Autónoma.
- c) Las normas reglamentarias de los recargos propios sobre los tributos del Estado.
- d) El Proyecto de Ley del Presupuesto y su remisión a las Cortes.
- e) Los gastos en los supuestos que determina la presente Ley u otras Leyes especiales.
- f) Las directrices de política económica y financiera de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Estatuto.
- g) Las demás cuestiones que le atribuyan las Leyes.

Artículo 11º.- Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda en las materias objeto de esta Ley:

- a) Proponer a la Diputación General de Aragón las disposiciones y acuerdos que procedan según el artículo 10 de esta Ley, salvo lo dispuesto en su artículo 12.
- b) Elaborar y someter al acuerdo de la Diputación General el Anteproyecto de Ley del Presupuesto.
- c) La Administración, Gestión y Recaudación de los Recursos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.
- d) Ordenar todos los pagos de la Tesorería.
- e) Dictar las disposiciones y resoluciones de su competencia en las materias a que se refiere el artículo segundo de esta Ley.
- f) Velar por la defensa de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.
- g) Las demás competencias que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Artículo 12º.- Dentro de sus respectivas competencias y en los términos establecidos por la presente Ley, son funciones de los Organos Superiores de la Comunidad Autónoma y de su Administración:

- a) Elaborar el anteproyecto del presupuesto de su Departamento en los términos contenidos en el Título II de esta Ley.
- b) Administrar los créditos para gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y sus modificaciones.
- c) Contraer obligaciones económicas en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma.
- d) Autorizar los gastos que no sean competencia de la Diputación General y elevar a la aprobación de ésta los que sean de su competencia.
- e) Proponer el pago de las obligaciones al Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 13º.- Son funciones de los Organismos Autónomos a que se refiere esta Ley:

- a) Bajo la dirección del Consejero de Economía y Hacienda la Administración, Gestión y Recaudación de los derechos económicos del propio Organismo Autónomo.
- b) Autorizar los gastos y ordenar los pagos según el presupuesto aprobado.
- c) Elaborar el anteproyecto de su presupuesto anual.
- d) Las demás que le asignen las leyes.

Artículo 14º.- La Ejecución de los programas de gastos e inversiones de carácter plurianual se acomodará a lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley y a los límites y demás condiciones que establezca la Ley del Presupuesto de la Comunidad en cada uno de los ejercicios.

Artículo 15º.- 1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá las funciones previstas en el artículo 67 de esta Ley con plena autonomía respecto de las autoridades y demás Entidades cuya gestión fiscalice.

2. La función interventora tiene por objeto:

- a) Controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos e Instituciones, que den lugar al reconocimiento de derechos y de obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la Administración de la Hacienda de la Comunidad se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.
- b) Verificar el funcionamiento de dicho ente en el aspecto económico-financiero.

Artículo 16º.- 1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado dos b) del artículo anterior, el control financiero se ejercerá por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la forma establecida reglamentariamente, respecto de los servicios, Organismos Autónomos, Instituciones y Empresas de la Diputación General de Aragón para comprobar que su funcionamiento en el aspecto económico-financiero se ajusta a las disposiciones y directrices que lo regulan y determinar si la normativa y los medios humanos y materiales dedicados por la entidad a este fin, garantizan razonablemente tanto la aplicación íntegra de los caudales públicos manejados al pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 28 de esta Ley como la defensa de los activos y derechos económicos que integran su patrimonio, en su caso.

2. El Consejero de Economía y Hacienda podrá determinar en cada caso el ejercicio del control de carácter financiero acerca de una entidad por razón de subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón, fijando el alcance de la comprobación dentro de los límites reglamentariamente establecidos, con independencia de las obligaciones de justificación impuestas a los perceptores por esta Ley.

Artículo 17º.- El control de eficacia en el ámbito que determina el artículo 4 de esta Ley se ejercerá mediante el análisis del cumplimiento de los objetivos de los programas en relación con su coste y utilidad o rendimiento.

Artículo 18º.- Las autoridades y funcionarios en general que con sus actos u omisiones y mediante dolo, culpa o negligencia graves perjudiquen a la Hacienda de la Comunidad, incurrirán en las responsabilidades civil, penal o disciplinarias que en cada caso proceda.

TITULO PRIMERO DEL REGIMEN DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CAPITULO PRIMERO

Los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma

Artículo 19º.- Son derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma que constituyen los recursos de la misma, los siguientes:

1. El rendimiento de los impuestos que establezca la Comunidad Autónoma.
2. El rendimiento de los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
3. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos no cedidos, incluidos los monopolios fiscales.
4. El rendimiento de las tasas por la utilización de su dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, ya sean propias o como consecuencia de la transferencia de servicios del Estado.
5. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.
6. Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.
7. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de otros Entes nacionales o internacionales.
9. El producto de la emisión de deuda y de operaciones de crédito.
10. El rendimiento del patrimonio de la Comunidad.
11. Ingresos de Derecho privado, legados y donaciones.
12. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
13. Cualquier otro que pueda obtenerse por la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Artículo 20º.- 1. El conjunto de recursos de la Comunidad Autónoma se destinará a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por Ley se establezca la afectación de algunos recursos a finalidades determinadas.

2. Los reintegros de gastos, los remanentes de Tesorería procedentes de la liquidación de los presupuestos y los demás

derechos económicos procedentes de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, se regularán por las disposiciones especiales de aplicación a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

Artículo 21º.- 1. La administración de los recursos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma corresponde al Consejero de Economía y Hacienda y los de los Organismos Autónomos e instituciones, a sus Presidentes o Directores, salvo que careciesen de personalidad jurídica propia o de patrimonio propio en cuyo caso su administración corresponde al Consejero de Economía y Hacienda.

2. Las personas o entidades que tengan a su cargo la Administración de derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma dependerán funcionalmente del Departamento de Economía y Hacienda o del correspondiente organismo, institución o empresa en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

3. Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores públicos en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 22º.- 1. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de sus propios tributos corresponde a la Comunidad Autónoma ajustándose, en todo caso, a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, a las Leyes de las Cortes de Aragón, a los Reglamentos que sean aprobados por la Diputación General y a las normas de desarrollo dictadas por el Consejero de Economía y Hacienda en virtud de las correspondientes autorizaciones que le sean concedidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Estado en todos los casos que sean procedentes.

2. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos por el Estado que, en su caso, asuma la Comunidad Autónoma, se ajustarán a lo especificado en la Ley que regule la cesión y en los términos de lo dispuesto en el artículo 60.2 del Estatuto de Autonomía.

3. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda organizar los servicios de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en materia tributaria de competencia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 23º.- Constituyen el endeudamiento de la Comunidad Autónoma los capitales tomados a préstamo por la misma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Estatuto de Autonomía. La creación, administración, conversión y extinción, así como la prescripción de los capitales y sus intereses, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 24º.- 1. No se podrán enajenar, gravar, ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma salvo en los supuestos establecidos por las Leyes.

2. Tampoco se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda de la Comunidad Autónoma salvo en los casos que determinen expresamente las Leyes.

3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten de los mismos, sino mediante Decreto de la Diputación General de Aragón.

Artículo 25º.- 1. La Hacienda de la Comunidad Autónoma gozará de las prerrogativas establecidas legalmente para el cobro de los tributos y cantidades que, como ingresos de derecho público, deba percibir y actuará de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente.

2. Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el apartado anterior, expedidos por los funcionarios competentes, constituirán título suficiente para iniciar la vía de apremio y serán título ejecutivo contra los bienes y derechos de los deudores, con las limitaciones determinadas en las Leyes.

3. En ningún caso podrán suspenderse los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito, se consigna su importe o se garantiza este mediante aval bancario o en otra forma reglamentariamente establecida.

4. Si contra dichos procedimientos se opusieran reclamaciones en concepto de tercería o por otra acción de carácter civil, se suspenderán dichos procedimientos de apremio sólo en la parte que se refiera a los bienes o derechos controvertidos, previa anotación preventiva, en su caso, en el registro público correspondiente, sustanciándose este incidente en la vía administrativa como previa a la judicial.

Asimismo podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin los requisitos establecidos en el número tres de este artículo si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error material o aritmético en la determinación de la deuda tributaria que se le exija.

Artículo 26º.- Las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, por los conceptos comprendidos en este capítulo, devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento.

2. El tipo de interés aplicable será el legal del dinero vigente el día del vencimiento de la deuda.

Artículo 27º.- 1. Salvo lo establecido por las Leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirán a los cinco años los derechos de la Comunidad Autónoma:

- a) A reconocer y liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día que el derecho pudo ejercitarse.
- b) A recaudar los créditos reconocidos o liquidados, contándose desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción regulada en el apartado anterior quedará interrumpida por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del deudor y conducente al reconocimiento, liquidación o cobro de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamación o de recursos y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda.

3. Los derechos declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

4. La declaración y exigencia de responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma se ajustará a lo prevenido en el Título VI de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Las obligaciones de la Hacienda de la Comunidad Autónoma

Artículo 28º.- 1. Las obligaciones económicas de la Hacienda de la Comunidad Autónoma nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según Derecho, las generen.

2. Las obligaciones de pago solamente serán exigibles cuando resulten de la ejecución de su presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de tesorería legalmente autorizadas.

3. Si estas obligaciones tienen por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Autónoma el pago no podrá realizarse hasta que el acreedor no haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Artículo 29º.- 1. Las obligaciones de la Hacienda de la Comunidad Autónoma no podrán seguirse por el procedimiento de apremio.

2. Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

3. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, corresponderá a la autoridad administrativa que sea competente por razón de la materia, quien acordará el gasto dentro de los límites y en la forma que el respectivo presupuesto establezca. Si para el pago se necesitara un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse a las Cortes de Aragón uno u otro, dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución.

Artículo 30º.- Si la Comunidad Autónoma no pagara al acreedor, dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, deberá abonarle además, el interés legal del dinero vigente el día de la notificación o del reconocimiento de la obligación, calculados desde el día en que se solicite por escrito el cumplimiento de la obligación hasta el día de pago.

Artículo 31º.- 1. Salvo lo establecido por las Leyes especiales, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda de la Comunidad Autónoma de toda obligación que no se hubiere solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derecho-habientes. El plazo se contará des-

de la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. La prescripción se interrumpirá según lo dispuesto en el Código Civil, salvo lo establecido en Leyes especiales.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Comunidad Autónoma que hayan prescrito serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

CAPITULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 32º.- La representación y defensa de la Hacienda de la Comunidad Autónoma ante los Jueces y Tribunales corresponde a la Asesoría Jurídica de conformidad con las normas que regulen la actuación en juicio.

TITULO SEGUNDO DEL PRESUPUESTO CAPITULO PRIMERO CONTENIDO Y APROBACION

Artículo 33º.- El Presupuesto de la Comunidad Autónoma constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo se podrán reconocer y de los derechos que se prevean liquidar por parte de la misma y de sus entidades y organismos.

Artículo 34º.- El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él serán imputados:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de su devengo.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre del correspondiente ejercicio, como consecuencia de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones u otro tipo de gastos realizados dentro del año natural y con cargo a los respectivos créditos.

Artículo 35º.- El Presupuesto de la Comunidad Autónoma será único, de carácter anual, e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la misma y de todos sus organismos, instituciones y empresas, con el siguiente contenido:

a) Los estados de gastos, con la debida especificación de los créditos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones.

b) Los estados de ingresos en los que figuren las estimaciones de los derechos económicos a reconocer y liquidar durante el ejercicio.

c) Los estados de recursos y dotaciones de los organismos de carácter comercial, industrial financiero u análogo y de las empresas de la Comunidad, así como los estados financieros que se determinen reglamentariamente.

Artículo 36º.- 1. La estructura del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se determinará por el Departamento de Economía y Hacienda de acuerdo con la normativa establecida para el sector público estatal, teniendo en cuenta las peculiaridades, organización de su Administración, así como las de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes, considerando las finalidades y objetivos a alcanzar por la misma.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, los estados de gastos se ajustarán a una clasificación orgánica, funcional,

por programas y económica y, en su caso, a la clasificación territorial de los gastos de inversión.

a) La clasificación orgánica agrupará los créditos por Departamentos y Servicios presupuestarios.

b) La clasificación funcional agrupará los créditos según la naturaleza de las actividades a realizar.

c) La clasificación por programas agrupará los créditos, según el sistema de objetivos que sirvan de marco a la gestión presupuestaria de la Comunidad Autónoma.

d) La clasificación económica agrupará los gastos según su naturaleza, presentándose con separación los gastos corrientes de los de capital de acuerdo con la normativa establecida para el sector público estatal.

3. El estado de ingresos será elaborado por el Departamento de Economía y Hacienda, conforme a las adecuadas técnicas de evaluación y al sistema de financiación que ha de regir en el respectivo ejercicio.

Artículo 37º.- El procedimiento de elaboración de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se adecuará a las siguientes normas:

1. Las Cortes de Aragón remitirán al Departamento de Economía y Hacienda sus estados de gastos y de ingresos antes del 1 de septiembre de cada año para su integración en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, ajustando su estructura a las normas de confección del mismo.

2. Los órganos superiores de la Comunidad Autónoma y sus Departamentos remitirán al de Economía y Hacienda, antes del 1 de julio de cada año los anteproyectos de sus respectivos estados de gastos, debidamente documentados y ajustados a las normas legales que les sean de aplicación y a las directrices de la Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Asimismo, cada Departamento remitirá los anteproyectos de los estados de ingresos y gastos y documentación complementaria de los organismos, instituciones y empresas a ellos adscritos, formando un anteproyecto de presupuesto por cada uno de ellos que comprenda todas sus actividades, no pudiendo tener déficit inicial.

3. El estado de ingresos que recoja la estimación de los recursos que constituyen la Hacienda de la Comunidad Autónoma, será elaborado por el Departamento de Economía y Hacienda, facilitándose por los demás Departamentos toda la información necesaria para tal finalidad.

4. A tenor de los referidos anteproyectos, las estimaciones de los recursos y de las perspectivas de la actividad económica, por el Departamento de Economía y Hacienda se formulará el Proyecto de Ley del Presupuesto sometiéndolo al acuerdo de la Diputación General.

5. Al Proyecto de Ley formulado según el apartado anterior, se adjuntará la siguiente documentación:

a) Una memoria explicativa de su contenido, con especial referencia a los criterios utilizados y a las finalidades a que ha de servir.

b) Un informe económico-financiero.

c) Un estado demostrativo de las partidas a deducir para determinar el presupuesto consolidado.

Artículo 38º.- El Proyecto de Ley de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y la documentación complementaria

deberán presentarse a las Cortes de Aragón antes del último trimestre del ejercicio en curso, para su examen, enmienda y aprobación.

Artículo 39º.- 1. Si las Cortes de Aragón no aprobasen la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los del ejercicio inmediato anterior, hasta la aprobación y publicación de aquélla en el "Boletín Oficial de Aragón".

2. La prórroga automática no afectará a los créditos para cobertura de gastos correspondientes a objetivos y programas cuya vigencia temporal finalice en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan.

3. Por el Departamento de Economía y Hacienda se determinarán las restantes condiciones a las que haya de ajustarse la prórroga del presupuesto.

CAPITULO SEGUNDO

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 40º.- 1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a las finalidades específicas para las que hayan sido autorizados por la Ley del Presupuesto o por las modificaciones aprobadas conforme a la ley.

2. Tales créditos tienen carácter limitativo y, en consecuencia, no se podrán adquirir compromisos de gastos por cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma.

3. Los límites establecidos en los párrafos anteriores se aplicarán a los créditos presupuestarios, tanto en su clasificación orgánica y económica como para programas.

Artículo 41º.- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán la condición de ampliables aquellos créditos que, de modo taxativo, se relacionen de manera singular en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio económico, requiriendo la efectiva ampliación de estos créditos la aprobación del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

2. La financiación de los créditos ampliables podrá efectuarse con mayores ingresos, incorporación de remanentes o baja en otros conceptos. En otro supuesto, para la ampliación del crédito habrá de tramitarse ante las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito.

Artículo 42º.- 1. La autorización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autorice la respectiva Ley del Presupuesto.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros cuando tengan por objeto la realización de:

a) Inversiones reales y transferencias de capital.

b) Contratos de suministros, de asistencia técnica y científica y de arrendamientos de bienes y servicios, que no puedan ser estipulados por el plazo de un año, o que este plazo resulte más gravoso.

c) Convenios con instituciones cuya duración se extienda a más de un ejercicio.

d) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma o por los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes.

e) Cargas financieras derivadas del endeudamiento.

3. La autorización contenida en el párrafo anterior está condicionada a que la ejecución de los gastos que se comprometen comience en el propio ejercicio, y a que el número de ejercicios futuros, a los que pueden aplicarse los gastos mencionados, en los apartados a), b) y c) no sea superior a cuatro. Asimismo, los créditos comprometidos en cada uno de ellos no podrán exceder del correspondiente a aquel en que se autoriza e inicia la ejecución de cada una de las operaciones reseñadas, de los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el setenta por ciento; en el segundo, el sesenta; y en los ejercicios tercero y cuarto, el cincuenta por ciento.

4. La Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá ampliar el número de anualidades a comprometer o modificar los porcentajes de gasto correspondientes a cada una de ellas, en los casos especialmente justificados.

5. Los compromisos a que se refiere el párrafo tercero, serán objeto de contabilización independiente.

Artículo 43º.- 1. Con cargo a los créditos consignados en los estados de gastos solamente se podrán contraer obligaciones derivadas de adquisiciones de bienes o prestaciones de servicio que se realicen en el año natural correspondiente al ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se imputarán a los créditos del ejercicio vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago, las siguientes obligaciones:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos por retribuciones o indemnizaciones a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

b) Las derivadas de ejercicios anteriores, que hayan sido reconocidas en el vigente para ser imputadas a créditos que tengan la condición legal de ampliables.

Artículo 44º.- Cuando se deba efectuar algún gasto, con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma, y no exista crédito adecuado ni fuese posible su cobertura en virtud del régimen legal de las modificaciones previstas en este capítulo, el Consejero de Economía y Hacienda, someterá a la Diputación General el oportuno acuerdo, para remitir a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario, o de suplemento de crédito, según que no existiese crédito o éste fuese insuficiente, en el que se especificará la financiación adecuada.

Artículo 45º.- 1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

2. Una vez anulados, por decisión del Consejero de Economía y Hacienda podrán incorporarse a los estados de gastos del presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, los remanentes derivados de:

a) Créditos extraordinarios, suplementos de crédito y ampliaciones de crédito concedidos en el último trimestre del ejercicio.

b) Créditos que amparen autorizaciones de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y disposiciones de gastos contraídos antes del último día del ejercicio presupuestario.

c) Créditos para operaciones de capital.

d) Créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados a la cobertura financiera de aquellos.

3. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el párrafo anterior sólo podrán ser utilizados dentro del ejercicio presupuestario en que se produzca la incorporación, y en los supuestos de que existiera autorización o disposición para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, su aprobación o compromiso. En los demás supuestos, el destino económico de los remanentes incorporados debe corresponder con la naturaleza genérica del programa de gasto a que hubiesen estado destinados.

4. La Diputación General podrá incorporar los remanentes no especificados en el párrafo 2 de este artículo, cualquiera que sea el ejercicio de que procedan destinándolos preferentemente a operaciones de capital.

Artículo 46º.- 1. Por decisión del Consejero de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se establezca, podrán generar créditos en los estados de gastos del Presupuesto de la Comunidad, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas destinadas a financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Comunidad Autónoma.

b) Enajenación de inmuebles, o de otras inversiones reales realizadas con arreglo a la ley.

c) Ventas de bienes corrientes y prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Cualquier tipo de endeudamiento para financiar gastos de inversión, con sujeción a la normativa vigente.

2. Los ingresos producidos como consecuencia del reintegro de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios, podrán originar la reposición de éstos en las condiciones que se establezcan por el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 47º.- La Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, estará facultada para acordar transferencias de los créditos globales destinados a operaciones de capital a los específicos de la misma naturaleza económica.

A estos efectos se determinará en la Ley del Presupuesto, o en la que en su caso corresponda, a qué créditos globales será aplicable esta norma.

Artículo 48º.- 1. Los Consejeros y los Directores de los organismos autónomos podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario poniéndolo en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda.

2. Los Consejeros podrán autorizar, previo informe de la Intervención General y de la Dirección General de Economía y Presupuestos, transferencias entre créditos del capítulo segundo dentro de un mismo programa o entre distintos programas de su Departamento.

3. El Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta de los respectivos Departamentos, podrá acordar transferencias entre créditos de los capítulos segundo y cuarto, entre créditos de los capítulos sexto y séptimo y entre créditos que afecten a un mismo capítulo, dentro de un programa o entre programas de un mismo Departamento.

4. Corresponde a la Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y a iniciativa de los Departamentos interesados, la autorización de transferencias de créditos entre programas de distintos Departamentos, cualesquiera que sean los capítulos afectados, con las limitaciones expresadas en el artículo siguiente.

5. De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón.

Artículo 49º.- Las transferencias de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hubieran sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No determinarán aumento en créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, excepto cuando tales transferencias afecten a créditos de personal.

d) No se podrán realizar de créditos de operaciones de capital a los de operaciones corrientes, excepto en el caso de que se destinen a financiar los gastos derivados de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones.

Artículo 50º.- Todas las modificaciones reguladas en este Capítulo se instrumentarán en el correspondiente expediente de modificación presupuestaria con la documentación y según el procedimiento que se determinará reglamentariamente por el Consejero de Economía y Hacienda.

CAPITULO TERCERO Ejecución y Liquidación

Artículo 51º.- La gestión económica y financiera de los créditos consignados en los estados de gastos del presupuesto se desarrollará reglamentariamente y se concretará sucesivamente en las siguientes fases:

1ª. De "autorización" de gasto, que es el acto por el cual se acuerda su realización calculado en forma cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o una parte disponible del crédito legalmente destinado para ello.

2ª. De "disposición", que es el acto por el cual se determina después de cumplir los trámites legales que sean procedentes, la cuantía concreta de la autorización del gasto, quedando comprometido el crédito para la realización de la prestación que constituya su objeto. Con el acto de disposición queda formalizada la reserva de crédito por un importe y condiciones determinadas.

3ª. De "reconocimiento de la obligación" que es la operación de contraer en cuentas los créditos exigibles a la Comunidad Autónoma, una vez realizada y justificada adecuadamente la prestación objeto de la disposición y efectuada la correspondiente liquidación o el cumplimiento de condiciones establecidas al efecto.

4ª. De "Pago ordenado", que es la operación en virtud de la cual el ordenador competente expide, en relación con una obligación reconocida, la orden de pago contra la Tesorería de la Comunidad.

Artículo 52º.- 1. Corresponde a los órganos superiores de la Comunidad Autónoma o a los titulares de los Departamentos, dentro de los límites fijados en el artículo 40 de esta ley, autorizar los gastos propios de los Servicios a su cargo, salvo en los supuestos reservados por ley a la competencia de la Diputación General, así como efectuar la disposición y la liquidación de los créditos consignados para hacer frente a su exigibilidad, y solicitar del Consejero de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

2. Con la misma reserva legal, corresponde a los Presidentes y Directores de organismos autónomos de la Comunidad Autónoma la autorización y disposición de los créditos, el reconocimiento de las obligaciones y la ordenación de los pagos relativos a la actividad económica y financiera desarrollada por los mismos.

3. Las facultades a que se refieren los números anteriores podrán delegarse en los términos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 53º.- 1. Corresponden al Consejero de Economía y Hacienda las funciones de Ordenador General de Pagos de la Comunidad. Esta facultad podrá ser objeto de delegación.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, al objeto de facilitar el servicio, se podrán habilitar las ordenaciones de pagos secundarias que se consideren necesarias, cuyos titulares serán nombrados por el Consejero de Economía y Hacienda, del cual dependerán.

3. Los Servicios de las Ordenaciones referidas, se regirán por el reglamento que se apruebe a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 54º.- La Diputación General a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda podrá establecer un plazo de disposición de fondos de Tesorería al que deberá ajustarse la expedición de las órdenes de pago.

Artículo 55º.- 1. A las órdenes de pago se acompañarán los documentos que acrediten la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos por los que se autorizaron y comprometieron los gastos.

2. Las órdenes de pago que, en el momento de la expedición, no puedan ir acompañadas de los documentos justificativos, tendrán el carácter de "a justificar", sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

3. Los preceptores de estas órdenes quedarán obligados a su justificación en el plazo y la forma que reglamentariamente se determine por el Departamento de Economía y Hacienda quedando sujetos al régimen de responsabilidades que se establecen en la presente Ley. El mismo régimen se aplicará a órdenes de pago correspondientes a subvenciones que tengan el carácter de "a justificar".

4. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los apartados

anteriores, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por la Autoridad competente.

Artículo 56º.- 1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a presupuesto por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las devoluciones de ingresos indebidos, reconocidos como tales por Tribunal o Autoridad competente.

3. A los efectos del presente artículo se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar los beneficios fiscales que sean procedentes.

Artículo 57º.- 1. El Presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

2. Todos los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a la liquidación del Presupuesto quedarán afectados a la Tesorería de la Comunidad Autónoma, según sus respectivas contracciones.

3. Las operaciones de Tesorería de la Comunidad Autónoma se contabilizarán por años naturales.

4. Los ingresos que se realicen una vez cerrado el ejercicio presupuestario quedarán desafectados del destino específico que, en su caso, les hubiera correspondido.

CAPITULO CUARTO

Normas específicas para las Empresas y los Organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogo.

Artículo 58º.- 1. La actividad económica y financiera de los organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogo, quedará reflejada en los siguientes documentos:

a) Pormenor de ingresos y gastos con la estimación de los recursos y la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio.

b) Los estados económico-financieros, que se determinen por el Departamento de Economía y Hacienda, en los que se reflejará la información precisa para conocer la variación prevista en la composición del patrimonio de estos entes.

c) Memoria explicativa de los objetivos realizados y de los que se prevean conseguir durante el ejercicio, con una evaluación económica de los proyectos de inversión a iniciar durante el mismo.

2. Las dotaciones incluidas en el pormenor del estado de gastos tendrán carácter de limitativas. No obstante, podrán declararse ampliables cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los recursos generados por la actividad de que se trate, mediante acuerdo de la Diputación General a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

3. Las operaciones comerciales tendrán carácter estimativo no vinculante.

Artículo 59º.- 1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando

las operaciones a efectuar por el organismo o empresa estén vinculadas a un ciclo productivo específico, que no podrá ser superior a doce meses.

2. A los organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogo y, en su caso, a las empresas les serán aplicables para la gestión de las dotaciones de carácter limitativo y ampliable, las normas recogidas en los Capítulos II y III de este título, sin perjuicio de lo establecido en su respectiva legislación en cuanto a su régimen financiero.

Artículo 60º.- 1. Las empresas elaborarán anualmente, el programa de actuación, inversiones y financiación para el respectivo ejercicio, cuyo contenido permita conocer los objetivos a alcanzar, las inversiones reales y financieras a realizar y los datos básicos del plan de la empresa.

2. Si dichas empresas reciben algún tipo de subvención o ayuda, con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma, además del programa descrito en el punto anterior, elaborarán los estados económico-financieros provisionales de los que se deduzca la necesidad y cuantía de la subvención.

Artículo 61º.- La estructura básica de los programas de actuación y, en su caso, de los demás estados financieros, se establecerá por la Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y se desarrollará por cada empresa con arreglo a sus características y necesidades.

Artículo 62º.- 1. Las Empresas remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, antes del 1º de julio de cada año, el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación, complementado con la correspondiente documentación y estados financieros.

2. Los programas se someterán al acuerdo de la Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y una vez aprobados se unirán al Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Artículo 63º.- 1. En los supuestos en que se establezcan convenios entre la Comunidad Autónoma y sus empresas, o con otras que, aún no dependiendo de ella, reciban subvenciones o disfruten de avales con cargo a sus Presupuestos, se instrumentarán en un contrato-programa, con arreglo al siguiente contenido-básico:

a) Memoria en la que se hará constar el marco legal e institucional en que actúa la empresa, el diagnóstico de su situación, y las alternativas estratégicas propuestas.

b) El Convenio, propiamente dicho, que recogerá, de forma precisa, los objetivos asumidos por la empresa y las actuaciones o medidas previstas para alcanzarlos.

2. La estructura formal del Convenio será fijada por la Diputación General, la cual establecerá el control de su ejecución y determinará las situaciones que pueden dar lugar a la revisión del mismo.

TITULO TERCERO

“DE LA INTERVENCION Y LA CONTABILIDAD”

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 64º.- Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de los que

se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en sus disposiciones complementarias.

Artículo 65º.- La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma con plena autonomía respecto de los órganos y entidades cuya gestión fiscalice tendrá el carácter de:

1. Centro directivo de la Función Interventora.
2. Centro directivo de la contabilidad pública.
3. Centro gestor de la contabilidad pública.

CAPITULO SEGUNDO "De la Intervención"

Artículo 66º.- Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán de aplicación a la intervención de todos los servicios, dependencias y organismos autónomos, instituciones y empresas de la Diputación General de Aragón, aplicándose en cada supuesto la técnica más apropiada según la índole de las operaciones del Ente sometido a intervención.

Artículo 67.- 1. El ejercicio de la función interventora a que se refiere el artículo 15 Apartado 2 a) de esta Ley comprenderá:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios que comprenderá el examen documental y, en su caso, la comprobación material.

2. Son inherentes a la función interventora las siguientes competencias:

- a) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.
- b) Recabar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deban ser intervenidos lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de esta función.
- c) La comprobación de los efectivos de personal y de las existencias de metálico, valores y demás bienes de todas las dependencias y establecimientos de la Diputación General de Aragón.
- d) Intervenir la liquidación de los Presupuestos.

Artículo 68º.- 1. El ejercicio del control financiero definido en el artículo 16 de esta Ley comprenderá la emisión del correspondiente informe y afectará:

- a) A los servicios, organismos autónomos, instituciones y empresas de la Diputación General de Aragón, abarcando tanto la regularidad de su actuación, como el análisis de los estados económico-financieros que reflejen su gestión, pudiendo extenderse a la total actuación del ente o a aquellas operaciones individualizadas y concretas que por sus características, importancia o repercusión puedan afectar en grado considerable al desenvolvimiento económico-financiero del ente.
- b) A las Sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas con cargo al presupuesto de la Comu-

nidad Autónoma. En este caso el control tendrá por objeto determinar la situación económico-financiera del ente al que vaya destinada la subvención, crédito, aval o ayuda o su efectiva aplicación a la finalidad para la que se concedieron los mismos.

2. El control financiero podrá ejercerse separada o independientemente del de las funciones interventoras por los funcionarios que a tal efecto designe el Interventor General.

Artículo 69º.- 1. El control se efectuará mediante procedimientos de auditoría, sustituyendo a la intervención previa en las empresas y en las operaciones estimativas de los organismos autónomos con actividades industriales, comerciales, financieras y análogas.

Mediante dichos procedimientos se comprobará la regularidad de los estados de cuentas que reglamentariamente tenga que formalizar o rendir el Ente auditado, y en todo caso:

- a) Los ingresos y pagos realizados.
- b) Los documentos justificativos de los asientos de cargo y data.
- c) La materialidad de las existencias.

2. Las comprobaciones y verificaciones se efectuarán cuando así lo determine el Consejero de Economía y Hacienda, efectuándose por los funcionarios que a tal efecto designe el Interventor General.

Artículo 70º.- 1. Las competencias atribuidas a la intervención y al desarrollo de la función interventora se ejercerán en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma por la Intervención General de la Diputación General.

2. En todo caso, la competencia atribuida por el párrafo primero del artículo 15 de esta Ley podrá ser delegada en favor de los Interventores delegados que dependerán funcionalmente de la Intervención General. No obstante, el Interventor General podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Artículo 71º.- 1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven o sus modificaciones.

2. Por vía reglamentaria podrán ser excluidos de intervención previa todos aquellos gastos a los que sea susceptible aplicar técnicas de control distintas.

Artículo 72º.- 1. Si la Intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

2. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de la Hacienda de la Comunidad Autónoma la oposición se formalizará en nota de reparo, y de subsistir la discrepancia, mediante los recursos o reclamaciones que procedan.

3. Si el reparo afecta a la autorización o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, suspenderá hasta que sea solventado la tramitación del expediente en los casos siguientes:

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el presupuesto no se considere adecuado.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.

c) Si faltan en el expediente requisitos o trámites que sean esenciales, a juicio de la Intervención, o cuando se estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la tesorería de la Comunidad Autónoma o a un tercero.

d) Cuando el reparo derivare de comprobaciones materiales de obras, suministros adquisiciones y servicios.

Artículo 73º.- 1. Cuando el órgano al que afecte el reparo no está conforme con el mismo, se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando haya sido formulado por una Intervención Delegada, corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.

b) Cuando el reparo emane de la Intervención General o ésta haya confirmado el de una Intervención Delegada subsistiendo la discrepancia, corresponderá a la Diputación General adoptar la resolución definitiva.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable no obstante los defectos que observe en el respectivo expediente, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, dando cuenta a dicha oficina.

Artículo 74º.- 1. Cuando la fiscalización previa del reconocimiento de las obligaciones o gastos sea preceptiva, no se expedirán ni serán intervenidos los mandamientos de pago para hacerlos efectivos, sin que conste acreditado en el expediente el cumplimiento de dicho trámite.

2. Si el Interventor General o los Interventores-Delegados al conocer un expediente observaran que la obligación o gasto a que corresponda no ha sido previamente fiscalizado, lo manifestarán así a la Autoridad que hubiera iniciado aquél, emitiendo al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, para que uniendo este informe a las actuaciones pueda el Consejero titular del Departamento del que proceda la propuesta, si considera conveniente, continuar con la tramitación del expediente, acordar que se someta lo actuado a la Diputación General de Aragón.

3. Si el Consejero correspondiente acordara someter el expediente a la decisión de la Diputación General, lo comunicará así al Consejero de Economía y Hacienda por conducto de la Intervención General de la Diputación General.

CAPITULO TERCERO De la contabilidad pública

Artículo 75º.- La Administración de la Comunidad Autónoma y de los Organismos autónomos y las empresas e instituciones quedan sometidas al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 76º.- 1. La sujeción al régimen de la contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a las Cortes de Aragón y al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención General de la Diputación General.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los perceptores de las subvenciones de funcionamiento, ya sean corrientes o de capital concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad autónoma.

3. Una Ley de Cortes de Aragón regulará las normas de organización y procedimiento para asegurar la rendición de cuentas a la Comunidad Autónoma, que deberán someterse a la aprobación de aquéllas, sin perjuicio del control que corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo 77º.- Compete al Departamento de Economía y Hacienda la organización de la contabilidad pública al servicio de los siguientes fines:

a) Registrar la ejecución del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) Conocer el movimiento y la situación de su Tesorería.

c) Reflejar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Diputación General, los Organismos autónomos, instituciones y empresas.

d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la Cuenta General, así como de las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse a las Cortes de Aragón, al Tribunal de Cuentas del Reino y a otros Entes.

e) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del sector público.

f) Rendir la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones.

Artículo 78º.- La Intervención General de la Diputación General de Aragón es el Centro directivo de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma al que le compete:

a) Someter a la decisión del Consejero de Economía y Hacienda el Plan General de Contabilidad al que se adaptarán todos los servicios, organismos, instituciones, empresas y entidades incluidas en el Sector Público de la Comunidad, según sus características y peculiaridades. A tal efecto podrá proponerse la aplicación del Plan General de Contabilidad Pública de forma que la utilización de criterios homogéneos permita la consolidación con el Sector Público estatal.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública, pudiendo dictar las circulares e instrucciones que le permitan las leyes y reglamentos.

c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General.

d) Inspeccionar la contabilidad de todos los servicios, organismos, instituciones y empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) Dirigir las auditorías que hayan de efectuarse por indicación de la Diputación General o del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 79º.- Como centro gestor de la contabilidad pública corresponde a la Intervención General de la Diputación General de Aragón:

a) Formar la Cuenta General.

b) Formar la Cuenta de gestión de tributos cedidos.

c) Examinar, formular observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse a las Cortes de Aragón, al Tribunal de Cuentas del Reino y a otros Entes.

d) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a su examen crítico.

e) Elaborar las cuentas económicas del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con el sistema español de cuentas nacionales.

f) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad de todos los órganos de la Diputación General de Aragón.

Artículo 80º.- La contabilidad pública se llevará en libros registros y cuentas de acuerdo con los procedimientos técnicos que sean más convenientes según la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse, quedando sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes del Interventor General y de los que, en su caso, designe el Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo 81º.- 1. Las cuentas y la documentación que deban rendirse a las Cortes de Aragón y al Tribunal de Cuentas del Reino se formarán y cerrarán anualmente.

2. La Intervención General determinará los períodos de formación y cierre de las cuentas parciales.

Artículo 82º.- El Departamento de Economía y Hacienda remitirá trimestralmente a las Cortes de Aragón para información y estudio de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda y publicará en el Boletín Oficial de Aragón, los siguientes datos:

a) Las operaciones de ejecución del presupuesto y sus modificaciones.

b) El movimiento y situación de Tesorería.

c) Los demás datos que se consignan en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio económico y aquellos otros que se consideren de interés.

CAPITULO CUARTO De la Cuenta General

Artículo 83º.- 1. La Cuenta General comprenderá la de la Diputación General y las de sus organismos, instituciones y empresas.

2. La Cuenta de la Diputación General comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio y constará de las siguientes partes:

2.1. La liquidación de los presupuestos que se dividirá en tres partes:

2.1.1. Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos del Presupuesto y de sus modificaciones, acompañándose un resumen comprensivo de todas las aprobadas durante el ejercicio.

2.1.2. Liquidación del estado de gastos.

2.1.3. Liquidación del estado de ingresos.

2.2. Cuenta General de Tesorería que ponga de manifiesto la situación de la Tesorería y de las operaciones realizadas por la misma durante el ejercicio.

2.3. Cuenta General de la Deuda Pública y la General del endeudamiento de la Diputación General.

2.4. Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

2.5. Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.

2.6. El resultado del ejercicio con la estructura siguiente:

2.6.1. Los saldos de la ejecución del presupuesto por obligaciones y derechos reconocidos y por pagos e ingresos realizados.

2.6.2. El déficit o superávit de Tesorería por operaciones presupuestarias, incluyendo los que correspondan al presupuesto vigente y a los anteriores.

2.6.3. La variación de los activos y pasivos de la Hacienda de la Comunidad.

3. A la cuenta de la Diputación General se unirá:

3.1. Una memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos.

3.2. Una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

Artículo 84º.- 1. La Cuenta General de la Diputación General se formará por la Intervención General y a ella se unirán las cuentas de cada uno de los organismos, instituciones y empresas y demás documentos que deban presentarse a las Cortes de Aragón y al Tribunal de Cuentas del Reino.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2 de esta Ley, la Cuenta General será aprobada por las Cortes de Aragón previo conocimiento del informe y Memoria emitidos por el Tribunal de Cuentas del Reino de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 de su Ley Orgánica.

TITULO IV DE LA TESORERIA

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 85º.- 1. Constituyen la Tesorería de la Comunidad Autónoma todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias cuya titularidad corresponda a la misma o a la Diputación General, sus organismos, instituciones y empresas.

2. Las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones están sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública.

Artículo 86º.- Son funciones encomendadas a la Tesorería de la Comunidad Autónoma:

a) Recaudar los derechos y pagar sus obligaciones.

b) Servir el principio de unidad de Caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias.

d) Custodiar los avales que se depositen y responder de los avales contraídos por la Diputación General.

e) Ejecutar los acuerdos de la Diputación General o del Consejero de Economía y Hacienda respecto de la apertura de cuentas corrientes.

f) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

Artículo 87º.- 1. La Tesorería situará sus caudales en el Banco de España y entidades de crédito y ahorro determinándose reglamentariamente los servicios que puedan concertarse con las entidades indicadas.

2. La apertura de cuentas en cualquiera de las entidades indicadas será autorizada por la Diputación General, estando facultado el Consejero de Economía y Hacienda para la autorización de todas aquellas cuentas necesarias para el funcionamiento de los servicios, fundamentalmente las relativas a cuentas restringidas de recaudación y cuentas de fondos "a justificar".

3. Los organismos e instituciones podrán abrir y utilizar cuentas en las entidades de crédito o ahorro previa autorización del Consejero de Economía y Hacienda, atendida la especial naturaleza de sus operaciones y el lugar en que hayan de realizarse.

Artículo 88º.- 1. Los ingresos en la Tesorería podrán realizarse en el Banco de España, en las cajas de la Tesorería y en las entidades de crédito o ahorro cuyas cuentas hayan sido autorizadas en la forma prevista en el artículo anterior.

2. La recaudación de derechos y el pago de obligaciones podrá efectuarse mediante efectivo, giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecido.

Artículo 89º.- 1. Las necesidades de la Tesorería, derivadas de las diferencias de vencimientos de sus pagos e ingresos, podrán atenderse con anticipos del Banco de España, si así se acordara mediante convenio con el mismo, o de Entidades de crédito o ahorro, por acuerdo de la Diputación General a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y siempre que la suma total no sea superior al 12 por 100 de los créditos iniciales reflejados en el estado de gastos de los presupuestos del propio ejercicio.

2. El Consejero de Economía y Hacienda podrá concertar operaciones financieras activas y pasivas por plazo no superior a seis meses cuando tengan por objeto colocar excedentes o cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

En estos casos las operaciones deberán cancelarse dentro del ejercicio en el que se hayan concertado, teniendo dichas operaciones carácter extrapresupuestario reflejándose únicamente en el presupuesto los intereses activos o pasivos que se deriven de las mismas.

Artículo 90º.- 1. La Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables hasta un límite máximo del 2% de los créditos autorizados en el estado de gastos del Presupuesto de que se trate en los supuestos siguientes:

a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito, hubiera informado favorablemente la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón.

b) Cuando sea preciso atender servicios y funciones transferidos por la Administración del Estado, si se hubiera aprobado el expediente de modificación presupuestaria para situar los créditos en la Sección correspondiente del Presupuesto General del Estado.

c) Cuando la concesión del crédito esté motivada por la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones que se deriven de la promulgación de una ley o de sentencia judicial firme debidamente notificada.

2. Si las Cortes de Aragón no aprobasen el Proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario o del suplemento de crédito, el importe del anticipo de Tesorería será cancelado

con cargo a los créditos correspondientes al Departamento u organismo autónomo cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

3. El Consejero de Economía y Hacienda podrá conceder anticipos relativos a retribuciones de personal con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO SEGUNDO

De las fianzas y depósitos

Artículo 91º.- 1. Dependiente de la Tesorería existirá la Caja de Depósitos en la que se constituirán todos los depósitos en metálico y valores que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de actos de gestión de la Administración de la Comunidad Autónoma, consignándose a disposición de la autoridad administrativa correspondiente.

2. Las cantidades depositadas se contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias y no devengarán interés alguno.

3. Pertencerán a la Comunidad Autónoma los valores y dinero constituidos en depósito respecto de los que no se haya practicado gestión alguna por los interesados, encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años.

CAPITULO TERCERO

De los avales

Artículo 92º.- 1. Las garantías de la Comunidad Autónoma habrán de revestir necesariamente la forma de aval de la Tesorería que será autorizado por la Diputación General a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, debiendo ser publicados los acuerdos de autorización en el Boletín Oficial de Aragón.

2. Los avales serán documentados en la forma que reglamentariamente se determine y serán firmados por el Consejero de Economía y Hacienda.

3. El importe total de los avales a prestar, las características de los mismos y el límite individual de cada uno de ellos dentro de la cuantía global asignado para tal fin, serán determinados por la Ley de Presupuesto de cada ejercicio.

Artículo 93º.- 1. La Comunidad Autónoma podrá avalar las operaciones de crédito que concedan las entidades de crédito legalmente establecidas a organismos autónomos, corporaciones locales y empresas públicas o privadas.

2. Cuando se avale a empresas privadas habrán de presentar sus estados económico-financieros de los que se derive su viabilidad y deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Prestarse a favor de empresas con domicilio en Aragón, donde deben radicar la mayoría de sus activos y realizarse la mayor parte de sus operaciones.

b) Los créditos garantizados tendrán como finalidad financiar gastos de inversión que supongan una mejora de las condiciones de producción o de los niveles de empleo.

Artículo 94º.- 1. Los avales concedidos serán objeto de adecuada e independiente contabilización.

2. La Tesorería responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses, si así se establece, sólo en el caso de no cumplir tales obligaciones el deudor principal, pudiendo convenir la renuncia al beneficio de excusión que establece el artículo 1.830 del Código Civil.

TITULO V DEL ENDEUDAMIENTO

Artículo 95º.- 1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

2. También podrá realizar operaciones de crédito, por plazo superior a un año, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente, a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. La Ley del Presupuesto de cada año autorizará el límite máximo de estas operaciones y fijará sus características, pudiendo delegar esta potestad en la Diputación General de Aragón, que la ejercerá a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

4. Si las operaciones a que se refiere el apartado primero de este artículo exceden del 5% del estado de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma del corriente año, será preciso dar cuenta de ello a las Cortes de Aragón.

5. Las operaciones a que se refiere el apartado primero de este artículo serán autorizadas por la Diputación General a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda pudiendo estar representadas en títulos valores o en cualquier otro documento o cuenta que formalmente la reconozca.

Artículo 96º.- 1. La Comunidad podrá emitir Deuda Pública para financiar gastos de inversión, con arreglo a una Ley de Cortes de Aragón, que fijará el volumen, las características y el destino de la misma.

Si la Ley de creación no lo hubiera fijado, el tipo de interés será el establecido por la Diputación General.

El volumen y las características de la emisión se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

2. La Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá acordar la conversión de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma, para conseguir exclusivamente una mejor administración y siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones ni se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

Artículo 97º.- La concertación de operaciones de crédito cuando los acreedores sean personas o entidades residentes en el extranjero, necesitará la autorización del Estado.

Artículo 98º.- 1. A los títulos de la Deuda Pública les será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general, según la modalidad y las características de los mismos.

2. Los capitales de la Deuda Pública prescribirán a los veinte años sin percibir sus intereses ni realizar su titular acto alguno ante la Administración de la Hacienda de la Comunidad que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

3. Prescribirá, a los cinco años, la obligación de pagar los intereses de la Deuda Pública y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

Artículo 99º.- 1. Los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma podrán emitir Deuda Pública.

2. La Ley de Presupuesto de la Comunidad fijará el importe de la emisión, así como sus características y destino, pudiéndose delegar esta potestad en la Diputación General, que la ejercerá a propuesta conjunta del Consejero de Hacienda y del Consejero a quien corresponda por razón de la adscripción administrativa del organismo autónomo. El uso de la delegación será comunicado a las Cortes de Aragón.

Artículo 100º.- El producto del endeudamiento, cualquiera que fuera su modalidad, se ingresará en la Tesorería de la Diputación General y se aplicará, sin ninguna excepción, al estado de ingresos del presupuesto de la Comunidad Autónoma.

TITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 101º.- 1. Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que, por dolo, culpa o negligencia grave, adopten resoluciones o realicen actos u omitan estos con infracción de las disposiciones de esta Ley, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquellos con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que proceda de acuerdo con las Leyes.

2. La sujeción al régimen de responsabilidades descrito en el párrafo anterior se extiende subsidiariamente a los Interventores, los Tesoreros y los Ordenadores de Pagos, siempre que sean responsables de falsedad o negligencia graves y no hubieren salvado su responsabilidad mediante impugnación por escrito en que se ponga de relieve la improcedencia o irregularidad del acto, documento o expediente.

3. La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo que será solidaria.

Artículo 102º.- Constituyen infracciones, según determina el artículo anterior:

a) Incurrir en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Comunidad.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda de la Comunidad sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación e ingreso en la Tesorería.

c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlo o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la del presupuesto que sea aplicable.

d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la inversión de los fondos a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

g) Cualquier otro acto o resolución con infracción de esta Ley o cualquier otra norma aplicable a la administración y contabilidad de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Artículo 103º.- 1. Conocida la existencia de las infracciones enumeradas en el artículo anterior, los Jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de pagos instruirán las diligencias previas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Comunidad, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Consejero de Economía y Hacienda y, en su caso, del Tribunal de Cuentas, para que procedan según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.

2. El Interventor que en el ejercicio de su función advierta la existencia de infracciones lo pondrá en conocimiento del Consejero de Economía y Hacienda a los efectos previstos en el número anterior.

Artículo 104º.- 1. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas, en los supuestos contemplados en el artículo 102, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.

2. El acuerdo de iniciación, el nombramiento de juez instructor y la resolución del expediente corresponderán a la Diputación General cuando tenga la condición de autoridad de la Comunidad Autónoma y al Consejero de Economía y Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que ponga fin al expediente tramitado con audiencia del interesado, deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados a los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y el plazo que se señalen.

4. En particular en el supuesto del párrafo a) del artículo 102 de esta Ley, la responsabilidad se exigirá mediante expediente instruido por el Tribunal de Cuentas del Reino, siguiéndose para obtener el reintegro a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de los perjuicios habidos el procedimiento fijado en la legislación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo 105º.- 1. Los perjuicios declarados en los expedientes a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos de la Hacienda de la Comunidad, gozarán del régimen a que se refieren los artículos 25 y 26 y se procederá a su cobro en su caso, por la vía de apremio.

2. La Hacienda de la Comunidad tiene derecho al interés previsto en el artículo 26 sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios en sus bienes y derechos, desde el día que se irrogen los perjuicios.

3. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará a contar desde el día en que se le requiera el pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto las Cortes de Aragón no promulguen las normas correspondientes y la Diputación General, no dicte los reglamentos de desarrollo, seguirán vigentes las normas estatales aplicables en las materias objeto de esta Ley.

Segunda.- En el supuesto de que la ejecución del presupuesto no se efectúe por programas con carácter vinculante, la referencia a éstos en el artículo 48 de la Ley se entenderá hecha a los servicios.

Tercera.- Mientras no exista una disposición expresa atribuyendo competencias en materia de Tesorería, las funciones encomendadas a la misma por el artículo 86 de la Ley, será ejercidas por la Intervención General.

Cuarta.- La asunción por la Comunidad Autónoma de Aragón de competencias, funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado, supondrá la incorporación al Presupuesto de la Comunidad de los créditos que se transfieran en ejecución de los acuerdos de traspaso, con habilitación, en su caso, de las partidas presupuestarias que fueran precisas. Dicha incorporación será autorizada por la Diputación General a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Diputación General para dictar las disposiciones pertinentes para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado.
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado.
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la D.G.A.
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar... 95 ptas. Precio de la suscripción anual... 3.800 ptas.

A partir del 1 enero de 1986 el precio del ejemplar será de... 115 ptas. y el de suscripción anual... 4.500 ptas.

Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Prensa y Publicaciones de las Cortes, Calle de San Jorge, 10 - 50001 - Zaragoza

El pago de la suscripción se realizará mediante talón a nombre de las Cortes de Aragón.